

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Provee el Juzgado en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para decidir sobre el conocimiento de la demanda Verbal por responsabilidad contractual instaurada por Carmen Julia Calderón Gordillo en contra de la sociedad Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Cooperativa Multiactiva Transportadores de Cota Limitada Cootrascota y otros.

ANTECEDENTES:

1. Calderón Gordillo, mediante apoderada judicial instaura demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA en contra de las sociedades EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COOPERATIVA MULTIACTIVA TRANSPORTADORES DE COTA LIMITADA COOTRASCOTA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, EDGAR HUMBERTO FLORIAN y CRISTIAN CAMILO GONZALEZ BULLA, con el objeto de que se declare la existencia de un contrato de transporte, el incumplimiento del mismo, la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios causados, por las sumas de dinero determinadas en las pretensiones del líbello de la demanda.

2. En sustento de tal pedimento, expone como hechos generadores de la acción, el traslado como pasajera de Carmen Julia Calderón Gordillo, el accidente acontecido, sus probables causas y las lesiones ocasionadas a la pasajera.

3. La competencia para el conocimiento de la demanda, según se indica en la misma, recae en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., ante quien se dirigió, atendiendo “...la naturaleza del proceso, por el domicilio de las partes y por la cuantía de la demanda.”, indicándose en el juramento estimatorio que “...El total de Perjuicios Materiales (patrimoniales) del señor CARMEN JULIA CALDERON GORDILLO, al mes de Julio de 2020 ascienden a la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE Pesos M/Cte (\$32'334.627,00)”

4. El Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., a quien correspondió en reparto, luego de calificar el líbello incoatorio aduce que el valor de las pretensiones supera los \$131'670.450.00 M/cte, por lo que la competencia recae en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, reparto que correspondió al JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., quien mediante proveído del 18 de noviembre de 2020, determinó que los perjuicios patrimoniales reclamados ascienden a la suma de \$32'334.627.00 M/cte, siendo los que prevalecen para determinar la cuantía, por lo que conforme a lo normado por el inciso final del artículo 25 del C.G. del P., no asume el conocimiento de la acción, disponiendo su devolución al Juzgado Municipal de Origen.

Recibida la acción por el JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., este no propone colisión de competencia, pero mediante el auto del 5 de marzo de 2021, señala que *“...como quiera que en el presente asunto las pretensiones patrimoniales no superan el valor de los \$35.112.120.00, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.”*, disponiendo la remisión de la actuación a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

5. Asignada por reparto la misma demanda al Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., por auto del 31 de mayo de 2021, con apoyo en lo normado en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P., dispone la devolución de la demanda al JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., el que por auto del 12 de julio de 2021 declaró su incompetencia, argumentando que la misma recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tratarse de un asunto de mínima cuantía, dado que *“...en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$35.112.120,00 correspondiente a la menor cuantía para el año 2020”*, pues los los perjuicios patrimoniales se estiman en \$31'670.450,00 M/cte, proponiendo el conflicto de competencias de cuya definición se ocupa ahora el Despacho.

CONSIDERACIONES:

1ª. Corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C., y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibidem.

2ª. El artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

“...Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras (...)”¹

3ª. Se presentó demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía tendiente a que se declare la existencia de un contrato de transporte, el incumplimiento del mismo, la responsabilidad de los demandados por los daños y perjuicios causados, por las sumas de dinero determinadas en las pretensiones del líbello de la demanda; tasándose los perjuicios patrimoniales en la suma de \$32'334.627.00 M/cte y extrapatrimoniales en cuantía de \$295'675.227.00 M/cte; el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., quien inicialmente aduce que es de mayor cuantía por lo que la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito donde la remitió, siéndole devuelta por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., quien señaló que para la determinación de la competencia en razón a la cuantía, la pauta la fija el inciso final del artículo 25 del C.G. del P., que prevé que *“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”*

Aspecto este, sobre el que la jurisprudencia se ha pronunciado así:

“Por demás, si bien en ocasiones anteriores se aceptó un criterio diferente, cual expuso la parte recurrente en uno de sus escritos, lo cierto que luego la Corte ha decantado una reiterada línea con el entendimiento antes anotado, que como precedentes² deben seguirse, pues expuso en uno de ellos:

...resulta pertinente recordar que en lo que hace a la ponderación de los daños morales y a la vida de relación pedidos, está se encuentra deferida “al arbitrium iudicis, es

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil AC2759-2016. EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2016-01073-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

decir, al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación³, en cuanto “se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables⁴. Por lo tanto, a efectos de determinar la cuantía para la procedencia del recurso de casación, no es viable atender, sin más miramientos el monto de los perjuicios extrapatrimoniales señalados en el libelo genitor para cada demandante, toda vez que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido”⁵ (AC, 18 dic. 2013, rad. n° 2010-00216-01).

De ahí que conforme a la posición reiterada de la Corte, «si el censor pidió una cifra por tales conceptos, solamente en la medida que no supere el rango en que se mueven las decisiones de esta Corporación[,] aquella es admisible para justipreciar el interés, pues, de lo contrario, corresponde atenerse a dichos topes» (AC617, 8 feb. 2017, rad. n° 2007-00251-01).

Similar criterio fue expuesto en auto de 17 de marzo de este año (AC1699-2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-00520-00), donde se reiteró:

«(...) [S]i se busca la indemnización de los perjuicios morales y a la vida de relación, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse indistintamente el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia.

«Así lo recordó la Sala en AC443-2015, aludiendo al AC de 7 de diciembre de 2011, rad. 2007-00373, en un asunto similar donde el juzgador (..) no se percató que el perjuicio moral se encuentra librado exclusivamente al arbitrium judicis, es decir, en sentir de la Corte, “al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación” (Auto 240 del 14 de septiembre del 2001, Exp. 9033-97), porque como allí mismo se reiteró, “ningún otro método podría cumplir de una mejor manera una tarea que, por desempeñarse en el absoluto campo de la subjetividad, no deja de presentar ciertos visos de evanescencia” (G.J. T. CLXXXVIII, pág. 19) (...) Por lo mismo, para establecer la procedencia de dicho recurso, desde el punto de vista de la cuantía, no puede acogerse de manera incondicional el perjuicio moral solicitado en la demanda. Así lo tiene explicado la Sala, al decir que “no puede ser estimado por el demandante o considerado por el sentenciador de segundo grado, de manera incondicional, para efectos del interés aludido” (Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445)»⁶.

5. Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso, en cuyo inciso final se previó que cuando se reclame indemnización por esos conceptos, «se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda».

Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacto a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales. (...)”² (Resaltado no es del texto)

4ª. Por lo tanto, para la determinación de la competencia en virtud a la cuantía, como lo señaló el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., se toman los patrimoniales determinados por la parte que en este caso ascienden a la suma de \$32'334.627.00 M/cte, los que atemperados con el artículo 25 del C.G. del P., para la época de la presentación de la demanda: año 2020, son de: **(i)** mínima cuando versen sobre pretensiones

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALAD E CASACIÓN CIVIL Auto AC2923-2017 del 11 de mayo de 2017. Expediente: Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00405-00. M.P. Dr., AROLDO QUIRÓZ MONSALVO.

patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smlmv; **(ii)** de menor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv sin exceder el equivalente a 150 smlmv y, **(iii)** de mayor cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv.

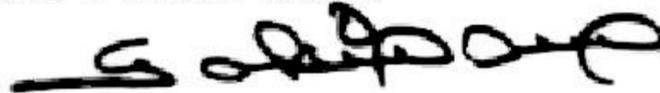
Para el año 2020 el salario mínimo legal vigente se encontraba en la suma de \$877.803.00 M/cte, siendo el límite de la mínima cuantía la suma de \$35'112.120.00 M/cte; por lo que la suma de \$32'334.627.00 M/cte que se tomó para la determinación de la competencia en razón a la cuantía no supera la de mínima y, consecuentemente la competencia para conocer de la acción recae en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Es de anotar que no es en este caso aplicable lo normado por el inciso 3º del artículo 139 del C.G. del P., en la medida que el Juzgado del Circuito no fijó la competencia en cabeza del Juzgado Municipal, simplemente le devuelve la actuación, señalándole que para la determinación de la competencia en razón de la cuantía debía tomar como parámetro los patrimoniales pretendidos al tenor del inciso final del artículo 25 del C.G. del P.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DIRIME** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., y Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso al Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se remitirá el expediente digital, previa información de lo aquí resuelto al otro Despacho Judicial involucrado. Por secretaría envíense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ**